

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA ELSA MARINA RAMÍREZ
Radicación:	11001-31-10-016-2016-00396-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 20 de mayo de 2022
Hora de Inicio:	12:23 P.M.
Hora de terminación:	1:11 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADORA LEGÍTIMA PRINCIPAL	MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ
APODERADA de la GUARDADORA LEGÍTIMA PRINCIPAL	ELIANETH AGUILAR CORRADINE
GUARDADOR LEGÍTIMO SUPLENTE	ANTONIO FREIRE RAMÍREZ
INTERESADO en el PROCESO	JEAN PIERRE PRADO RAMÍREZ

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el pasado 9 de marzo (fol. 819 cuad. 1B), se indicó que el objeto de la audiencia era, por una parte, que se rindiera el informe de guarda de la persona en condición de discapacidad ELSA MARINA RAMÍREZ, correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de abril de 2021 y el 20 de mayo de 2022 y, por la otra, la exhibición de la cuenta a cargo de la guardadora principal MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ, relativa al intervalo de 1° de enero de 2021 a 31 de diciembre del mismo año, a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

Es así como la guardadora principal MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ rindió el informe sobre la situación personal de la pupila ELSA MARINA RAMÍREZ, correspondiente al período comprendido entre el 14 de abril de 2021 y el 20 de mayo de 2022, después de lo cual se dictó la siguiente providencia:

“PRIMER AUTO: Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal de la señora ELSA MARINA RAMÍREZ, que presentó la guardadora legítima principal MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ durante la presente vista pública virtual, con apoyo en los documentos visibles a folios 785 vuelto a 817 del cuaderno 1B del expediente, los que, dicho sea de paso, se reenviaron el 19 de mayo de 2022, a las 4:44 P.M., como lo indica la Asistente Administrativa Grado 5 YEINNI HERRERA, en el informe visible a folio 2333 del cuaderno 4C del dossier”.

En lo que tiene que ver con la exhibición de la cuenta correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre del mismo año, se dictaron las providencias que se transcriben a continuación:

“SEGUNDO AUTO: Revisados los documentos que la guardadora legítima principal MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ remitió el 18 de mayo de 2022, a las 10:08 A.M. (cuadernos 1C a 4C del expediente), es la opinión de este servidor judicial que los mismos corresponden, cuando menos formalmente, a los exigidos en el inciso 1° del artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Con todo, para garantizar los derechos que les asisten a todas las personas que, eventualmente, tengan interés en el presente proceso, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., **corra traslado** de los documentos que, previamente, presentó la guardadora legítima principal MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ (cuadernos 1C a 4C del expediente).

Para tales efectos, se dispone que la **Oficina de Apoyo** cargue los documentos a los que se ha hecho alusión, en el enlace de traslados del micrositio correspondiente al Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de que todas las personas interesadas en las presentes diligencias, cuenten con la posibilidad material de acceder a las piezas procesales de las que se les corre traslado y, por esa vía, que tengan la oportunidad real de controvertir su contenido, lo que, de contera, llevará a que se cumpla lo señalado en los incisos 1° y 3° del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

No se considera que el traslado se surtió, previamente, por la vía del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, porque, en el caso de autos, no se satisfacen las exigencias que, en torno de la aplicación del aludido precepto jurídico, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, de la cual fue ponente el magistrado RICHARD RAMÍREZ GRISALES, en la medida en que la guardadora legítima MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ no allegó las evidencias de que los destinatarios de los mensajes de datos visibles a folios 833 a 836 del informativo, hayan acusado recibo o, cuando menos, las certificaciones de la plataforma de correo electrónico usada, en las que pueda verse que sí fue entregado en los buzones a los que se envió”.

“TERCER AUTO: *Cumplido lo anterior, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese inmediatamente el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.*

Las anteriores decisiones se notificaron en estrados; se concedió el uso de la palabra a la guardadora legítima principal MAURA LUCÍA ACHURY RAMÍREZ, quien no interpuso recurso alguno en su contra.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la presente audiencia a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Oportunamente, se dejó constancia de que el suscrito servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P., precepto jurídico en el que se prevé que *“Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”.*

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo la 1:11 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24011cfe6edd3b25fcc2b9261b54ab1bcd1918033c53f75fa25fad687f4c9eaa

Documento generado en 23/05/2022 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>